



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

**PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REGULA
EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN EL MARCO DE LA
RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE
DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y
MUSICALES**

17 de septiembre de 2026



PREÁMBULO

I

Nos encontramos en el vértice de una transformación de época en la que la Inteligencia Artificial en general, y la Inteligencia Artificial Generativa en particular, están suponiendo ya un extraordinario desafío para el conjunto de la actividad humana, pero muy especialmente para el trabajo y, en el caso particular que nos ocupa, para la actividad artística.

Prometeo le entregó el fuego a la humanidad como primer gesto de democratización de un bien inalcanzable y como mito de nuestra capacidad para gobernarlo a través de las capacidades humanas. La llegada del fuego del reino de los dioses es también el fin del paraíso eterno y el nacimiento de la autonomía de la humanidad. El dominio del fuego usurpado a los dioses funda tanto la posibilidad de emancipación como la de la explotación del trabajo. Es la historia de la capacidad para manipular una herramienta amenazante y convertirla en técnica e innovación.

En 1818, Mary Shelley, publicó “Frankenstein, El Moderno Prometeo”, considerada la primera novela de ciencia ficción de la historia, y enfrentó el reverso del mito. La Criatura que crea Víctor Frankenstein es el producto de una sociedad incapaz de gobernar las nuevas formas del fuego mítico. La electricidad, base de la modernidad, produce un ser sin derechos, una amalgama de cuerpos que la sociedad identifica como monstruoso pero que tiene la capacidad de aprender y la curiosidad para ser humano. Humanizar es aprender, es crear y es convertirse con ello en sujeto de derechos.

La historia del trabajo es la historia del conflicto entre las herramientas que se crean para alienar y despojar de su autonomía a las y los trabajadores y la capacidad de esa misma fuerza de trabajo de gobernar y dominar esas herramientas para su propia emancipación. Nunca un cuchillo es sólo una herramienta que puede matar o cortar el pan, siempre es aquello que condensa las relaciones de poder que le permiten matar o dar de comer.

La diferencia entre que esta transformación de época se haga en clave de derechos y sepa conjugar toda la riqueza de las herramientas y una que lo haga con la vocación de despojar a las y los trabajadores de las bases mismas de su sustento reside en la legislación, en el papel de las instituciones y en la capacidad de las mismas para ordenar, promover, controlar y sancionar cuándo es necesario.

Gobernar la Inteligencia Artificial es el último eslabón de esa larga cadena en la que la humanidad convierte en herramientas útiles para la vida las formas en las que los dioses intentan dejarnos a la intemperie. Ese es el propósito general de esta norma específica: aportar alguna pieza más a la caja de herramientas de los derechos.



II

La actividad artística ha contado tradicionalmente con una regulación laboral específica acorde con las particularidades que caracterizan gran parte de su actividad, derivadas tanto del contenido personalísimo de la prestación como de la temporalidad y la intermitencia de su desarrollo y ejecución. Incardinada en el artículo segundo del Estatuto de los Trabajadores como una relación laboral de carácter especial fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

Esta norma, que abordó de modo sucinto algunas de las principales peculiaridades de la relación laboral especial, ha gozado de una prolongada estabilidad normativa, acaso excesiva a la vista de las importantes transformaciones que han experimentado tanto la industria y las actividades artísticas como las relaciones laborales. Esta obsolescencia normativa fue puesta de manifiesto en toda su dimensión por el propio Congreso de los Diputados, cuyo pleno aprobó el 6 de septiembre de 2018 el Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista. Un documento de cuya relevancia da cuenta el intenso y extenso trabajo de dicha comisión en la que participaron profesionales de las administraciones públicas, agentes privados, asociaciones y organizaciones del sector) y que ha supuesto un impulso definitivo para la modernización del marco de relaciones laborales del ámbito artístico, pues instaba directa y expresamente al Gobierno proceder a la actualización y mejora del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto. Entre los numerosos mandatos incorporados al mencionado informe se encontraban la necesidad de ampliar la definición de espectáculo público; la integración del personal técnico y auxiliar en los espectáculos públicos que no se incardine en la estructura fija de la empresa productora de dicho espectáculo; la incorporación de la nueva realidad de los medios de fijación del trabajo cultural, incluyendo las nuevas fórmulas de difusión; y, en fin, la reforma de la contratación para evitar abusos en la utilización de la contratación temporal.

Ese programa de modernización tan amplia ha tenido su desarrollo en dos fases. Por un lado, con la adopción mediante la aprobación del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, de un primer conjunto de medidas más urgentes y necesarias. que alcanzó, la regulación de aspectos como el ámbito objetivo y subjetivo de la norma especial, el régimen de la contratación y la extinción. Particularmente destacable es la sustitución del viejo concepto de «espectáculo público» por el de «actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales» y, de otro, la incorporación de las actividades desarrolladas a través de otros medios o formatos como internet, incluida la difusión mediante *streaming*, o en distintas fases de la actividad—preproducción, producción y postproducción—.

Por otro lado, y consecuencia del mandato contenido en el propio Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo de proceder al desarrollo de los aspectos pendientes de regulación y la sustitución definitiva del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, se procedió a aprobar el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan



actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. La redacción y tramitación del mencionado Real Decreto estuvo presidida, en todo momento, por la complejidad técnica derivada de abordar cuestiones nucleares de una relación laboral tan peculiar, tratando de concitar el acuerdo con los principales agentes del sector y aportando soluciones a nuevos retos del sector. Algunos de esos temas son el trabajo de menores, la regulación explícita de la protección frente a la violencia y el acoso, y singularmente la regulación de las implicaciones laborales del uso de inteligencia artificial generativa en el contrato artístico, los cuales han requerido soluciones extraordinariamente complejas desde el punto de vista jurídico que, además, han contado con la participación de los principales intervinientes del sector. El resultado ha sido un proyecto de real decreto que ha logrado gran nivel de consenso en los sectores directamente afectados en torno a un texto complejo pero equilibrado que aborda de manera conjunta los principales retos futuros del sector. Se trata, en suma, de una norma que se ha considerado por el sector como «la reforma laboral del ámbito artístico», con la que se trata de dar una respuesta conjunta, coherente y global a la necesaria actualización de la regulación de la actividad.

El paso del texto por el Consejo de Estado dio lugar a un dictamen favorable en términos generales aunque, no obstante, determinó en una observación de carácter esencial que la regulación contenida en el real decreto relativa al uso de la inteligencia artificial generativa excedía del marco reglamentario y requería de su tratamiento mediante una norma con rango de ley orgánica, al afectar a elementos esenciales de derechos fundamentales, como el derecho a la propia imagen, por lo que el contenido relativo a esta materia obligatoriamente había de decaer del texto del proyecto de real decreto que, en lo demás, culminó su tramitación.

La cuestión excluida de la redacción final del reglamento constituye uno de sus núcleos principales, quizás el principal, en un ámbito en el que la negociación ha sido más intensa —además del tiempo dedicado a alcanzar un texto de consenso sobre la regulación de inteligencia artificial generativa, la propuesta final contó con un segundo periodo de consulta e información pública—. Es por esto por lo que se requiere una intervención legislativa complementaria que permita completar la regulación de los contenidos previstos inicialmente en el texto del proyecto de real decreto, para atender con rapidez las expectativas generadas para evitar la incertidumbre y la inseguridad jurídica, así como los posibles efectos adversos sobre la paralización de la puesta en marcha de proyectos audiovisuales, musicales o escénicos que fuesen a ajustarse a la última redacción de la norma que incluía el precepto, que ya era conocida y fue ampliamente difundida.

Estas circunstancias indican la necesidad de impulsar la tramitación de un anteproyecto de ley orgánica que, siguiendo las indicaciones del Consejo de Estado, regule con el rango adecuado los aspectos laborales relativos al empleo de inteligencia artificial generativa en el ámbito de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales.

Por lo que se refiere al contenido sustantivo, el anteproyecto aborda el uso de la inteligencia artificial generativa para la creación de contenidos a partir de la imagen o



la voz de las personas trabajadoras artistas en este ámbito, estableciendo un marco normativo específico en el ámbito del contrato artístico, ofreciendo un marco protector y garante con los derechos de las personas artistas, más allá de los límites generales previstos en la normativa en materia de inteligencia artificial.

Se aborda en una norma legal, por primera vez en nuestro ordenamiento y en los de los países de nuestro entorno, la regulación del tratamiento de la inteligencia artificial generativa para la obtención de contenidos en el marco del contrato artístico. Dicha regulación se encuentra circunscrita, desde el punto de vista objetivo, a la ordenación de los usos de los resultados de la generación de contenidos y, desde el punto de vista subjetivo a las personas artistas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. La regulación que se incorpora, fruto en gran parte de las aportaciones y propuestas del propio sector, tiene el doble objeto de garantizar los derechos de las personas trabajadoras, y a la vez el permitir el desarrollo y la utilización de la técnica disponible por parte de las empresas para mejorar y hacer crecer nuestro sector artístico y cultural.

En este contexto, no pueden desconocerse los retos y las nuevas realidades a las que se enfrenta el sector artístico, siendo necesario proporcionar una solución jurídica adecuada. Asimismo, y con esta finalidad, se reforzará el papel de la negociación colectiva atribuyéndole el deber de negociar criterios que garanticen un uso adecuado de la IA, así como el desarrollo, concreción y regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más específicos.

Por tanto, su regulación se referirá exclusivamente a aspectos estrictamente laborales de esta relación laboral de carácter especial y resultará plenamente respetuosa con la normativa legal aplicable en materia de propiedad intelectual, protección de datos e inteligencia artificial, incorporando remisiones expresas a las disposiciones normativas reguladoras de dichos ámbitos.

A tal fin, se establecen tres reglas básicas completamente novedosas en nuestro ordenamiento: de un lado, el reconocimiento de la posibilidad de utilizar sistemas de inteligencia artificial generativa en el marco de la relación laboral artística siempre que sea en ejecución del objeto del contrato de trabajo y solamente en los términos y con los límites previstos en el propio artículo. Dichos límites, con carácter general, se refieren al ámbito de afectación de los contenidos de tales usos en relación con la generación de réplicas digitales o nuevos contenidos reconocibles: de un lado, afectan a la imagen o voz o los resultados de la actividad contratada y, de otro, el uso de dichos contenidos ha de limitarse al objeto del contrato y estar circunscrito a la obra para que este se suscribió.

Tales reglas presentan restricciones adicionales en supuestos particulares en los que se permite de manera expresa la posibilidad de generación de réplicas digitales o nuevos contenidos reconocibles en los procesos de creación, desarrollo, producción y



explotación o promoción. Las restricciones en estos casos, además de las ya comentadas de formar parte del objeto del contrato y limitarse a la obra para la que este se realizó, tienen que ver, por un lado, con el mantenimiento significativo de la voz y la imagen de las personas artistas o de sus interpretaciones, ejecuciones, composiciones o textos y, por otro lado, con que en esos casos no se sustituya significativamente o elimine la participación de las personas artistas en la obra. La regulación incorporada, por tanto, tiene por finalidad reforzar la seguridad jurídica en el contrato del artista frente a usos identificables de su imagen, voz, interpretación o contenidos nuevos y reconocibles mediante sistemas de inteligencia artificial.

Resulta importante resalta el papel que la nueva regulación atribuye a la negociación colectiva, a la que se remite la identificación de dichos usos y sus criterios de aplicación, añadir otros usos no previstos en la norma, y el modo de comunicarlos a las personas trabajadoras, entre otros aspectos.

Finalmente, se establece que fuera de estos supuestos, la utilización de la propia imagen o voz de la persona artista o de los resultados de la actividad contratada mediante sistemas de inteligencia artificial generativa solo podrá producirse en el marco del contrato de trabajo cuando exista acuerdo expreso formalizado por escrito, teniendo derecho la persona artista a percibir una compensación económica expresa y diferenciada en los términos regulados, en su caso, en el convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo.

Se trata, en conjunto, de una regulación que aborda un más amplio desarrollo de las particularidades en la regulación de la relación laboral especial que se refiere, en todo caso, exclusivamente a sus aspectos estrictamente laborales y es plenamente respetuosa con las diferentes regulaciones legales conexas. En este sentido respeta y complementa la normativa española y comunitaria tanto en materia de propiedad intelectual como en materia de inteligencia artificial a cuya aplicación se remite directamente este real decreto. Asimismo, se ha tenido en consideración la normativa de protección de datos personales, reforzando de manera explícita las bases jurídicas de tales tratamientos. Así, la utilización de datos personales para generar contenidos, en primer lugar, ha de realizarse en ejecución del contrato de trabajo, en segundo lugar, reglamentariamente se establecen limitaciones y garantías a dicha utilización y, en tercer lugar, se encomienda a la negociación colectiva el establecimiento de garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de las personas trabajadoras y la salvaguarda de sus derechos digitales, así como la identificación de los propios usos de la inteligencia artificial generativa previstos en el real decreto y sus criterios de aplicación, añadir otros usos no previstos en la norma, así como su modo de comunicación y remuneración, en su caso, a la persona trabajadora.



III

La norma contiene dos artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

El artículo 1 define el objeto y ámbito de aplicación de la norma; mientras que el artículo 2 incorpora la regulación del uso de la inteligencia artificial generativa en el contrato de trabajo artístico para la creación de contenidos con relación a la imagen, la voz o los resultados de la actividad contratada a la persona artista.

La disposición adicional primera prevé la creación de una comisión de trabajo, entendida como grupo de trabajo de carácter técnico, para el análisis y seguimiento de los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista en esta ley; y la disposición adicional segunda asegura que dicha comisión no supondrá incremento del gasto público.

La disposición final primera modifica el artículo 6.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para que la expiración del plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de autorización de intervención de las personas menores de dieciséis años en espectáculos públicos permita entenderla desestimada por silencio administrativo. Esta modificación busca que la ausencia de una resolución expresa por parte de la autoridad laboral no tenga como resultado evitar que la autorización pueda obtenerse de forma automática sin que se haya efectuado la constatación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, lo que se entiende una garantía de la protección de los derechos de las personas menores de edad. Esta modificación del régimen habitual del silencio administrativo, por aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe establecerse por una norma con rango de ley o por una norma europea o internacional. En conexión con ello, la disposición final segunda mantiene el rango de ley ordinaria a la disposición final primera y, con ello, al artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, las disposiciones finales tercera y cuarta se refieren, respectivamente, al título competencial y a las reglas de entrada en vigor, destacando la previsión de entrada en vigor diferida en el tiempo permitiendo adecuados periodos transitorios para la adaptación de los distintos operadores del sector.

IV

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma responde a la necesidad de regular el tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el marco del contrato de trabajo artístico, dando cumplimiento al mandato realizado en la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 5/2022 de 22 de marzo y completando el marco regulador previsto en el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas



artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, con el objeto de modernizar la normativa relativa a dicho sector, en particular, en lo relativo al uso de inteligencia artificial generativa.

Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo —regular el tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el marco del contrato de trabajo artístico, contribuyendo a modernizar la normativa relativa a las personas artistas—, incorporando fórmulas que permitan alcanzarlo.

La norma es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

De igual manera, la norma cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos. En este sentido, el proyecto permite alcanzar la consecución de los objetivos con el menor número de efectos indeseados y haciendo un uso óptimo de los recursos aplicados.

Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido, en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación de las personas destinatarias.

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta ley tiene por objeto regular el empleo de la inteligencia artificial generativa para la creación de contenidos con relación a la imagen, la voz o los resultados de la actividad contratada a la persona artista, en el marco del contrato de trabajo de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales prevista en el artículo 2.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y en el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes



escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 2. Uso de la inteligencia artificial generativa para generar contenidos en el marco del contrato de trabajo artístico.

1. En el marco de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales y en ejecución del objeto del contrato de trabajo, se pueden utilizar sistemas de inteligencia artificial generativa para la creación de contenidos con relación a la imagen, la voz o los resultados de la actividad contratada a la persona artista siempre que el uso de dichos contenidos se limite al objeto de dicho contrato y esté circunscrito a la obra o, en su caso, a las obras para las que este se realizó, incluyendo su explotación y promoción.

En consecuencia, queda excluida expresamente la utilización de la inteligencia artificial generativa para generar réplicas digitales o nuevos contenidos reconocibles fuera del objeto del contrato y de la obra u obras para la que este se realizó salvo acuerdo expreso y remunerado entre las partes, en los términos previstos en el apartado 3.

A los efectos de este artículo, se entiende por sistema de inteligencia artificial generativa el modelo de inteligencia artificial de uso general previsto en el artículo 3.63 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), que permite la generación flexible de contenidos, por ejemplo, en formato de texto, audio, imágenes o vídeo, que pueden adaptarse fácilmente a una amplia gama de tareas diferenciadas, en los términos previstos en el considerando 99 del citado Reglamento.

2. No obstante, y como restricción adicional a los usos contemplados en el apartado anterior, en los casos en los que el resultado de la actividad contratada esté relacionada con la imagen o la voz de los actores, actrices, músicos y músicas, cantantes, bailarines y bailarinas, artistas de circo, de magia, de variedades, ilusionistas, marionetistas, personas manipuladoras de teatro de objetos, personas narradores orales, o esté relacionada con la interpretación, ejecución o composición de la obra musical o coreográfica, la creación circense o con la creación de la obra escrita o el guion, solo se permitirá la generación de réplica digital o de nuevo contenido reconocible, siempre que su uso se limite al objeto del contrato y esté circunscrito a la obra o, en su caso, las obras para la que este se realizó, incluyendo su explotación y promoción, en los siguientes casos:

a) En los procesos de creación, desarrollo o producción, así como para la explotación o promoción, incluyendo la realización de recomendación o personalización de contenidos, siempre que el texto, la imagen o la banda sonora, las interpretaciones o ejecuciones artísticas permanezcan significativamente tal como fueron interpretadas,



ejecutadas o grabadas, y, en lo relativo al texto, escritas, y siempre que en estos casos no se sustituya significativamente o elimine la participación de la persona artista en la obra.

b) Para procesos internos no destinados a la explotación o a la comunicación pública.

Mediante convenio colectivo se podrán establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de las personas trabajadoras y la salvaguarda de sus derechos digitales. En todo caso, mediante convenio colectivo se podrán identificar los usos de la inteligencia artificial generativa previstos en las letras a) y b) precedentes y sus criterios de aplicación, añadir otros usos no previstos en la norma, así como su modo de comunicación y remuneración, en su caso, a la persona trabajadora.

3. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, el uso de sistemas de inteligencia artificial generativa podrá producirse cuando exista acuerdo expreso formalizado por escrito, teniendo derecho la persona trabajadora a percibir una compensación económica expresa y diferenciada en los términos regulados, en su caso, en el convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo. En ninguna otra circunstancia se deducirá de la naturaleza u objeto del contrato de trabajo usos de sistemas de inteligencia artificial generativa para generar contenidos no permitidos en el presente artículo.

4. Los derechos de propiedad intelectual y a la propia imagen que, en su caso, correspondan a las personas artistas o a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en los supuestos previstos en este artículo, se regirán respectivamente, por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como por la normativa complementaria o de desarrollo de dichas leyes.

5. La utilización de sistemas de inteligencia artificial generativa regulada en este artículo deberá realizarse de conformidad con el marco normativo español y con la normativa europea aplicable, en particular con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como con el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial, garantizando a sus usuarios la implementación de medidas según se establece en dicha regulación, con el fin de conseguir un entorno seguro y controlado, con principios de transparencia y uso responsable.



Disposición adicional primera. Comisión de trabajo para el análisis y seguimiento sobre el impacto de la inteligencia artificial generativa en las condiciones de trabajo de las personas artistas.

El Gobierno, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, creará una comisión de trabajo para el análisis y seguimiento de los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista en ella y, en su caso, y a la vista de la evolución técnica y su impacto en las formas de producción y en las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras, elaborar propuestas, incluidas las de carácter normativo, para adecuar el sector de las artes escénicas, audiovisuales y musicales a las nuevas circunstancias. Esta comisión de trabajo estará compuesta, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, por una representación del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, del Ministerio de Cultura y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y otras organizaciones representativas del sector.

Disposición adicional segunda. No incremento de gasto público.

La constitución y el funcionamiento de la comisión de trabajo prevista en la disposición adicional primera de esta ley orgánica no supondrán incremento del gasto público. Su actividad será atendida con los medios y dotaciones presupuestarias existentes en los departamentos ministeriales que las compongan.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Trabajo de las personas trabajadoras menores de edad.

1. Se prohíbe la admisión al trabajo a las personas menores de dieciséis años.
2. Las personas trabajadoras menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que se establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en las normas reglamentarias aplicables.
3. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a las personas menores de dieciocho años.
4. La intervención de las personas menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados. La expiración del plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de autorización permitirá entenderla desestimada por silencio administrativo.»



Disposición final segunda. Rango normativo.

La disposición final primera tiene carácter de ley ordinaria.

Disposición final tercera. Título competencial.

La presente ley orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2, que entrarán en vigor a los nueve meses de la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, serán plenamente aplicables a partir de los veinte días de la publicación de esta norma las reglas establecidas por convenio colectivo en aplicación de las previsiones del apartado 2 del artículo 2.